



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

1

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

**Heroica e Histórica ciudad de Cautla,
Morelos; a catorce de julio dos mil veintitrés.**

VISTOS, para resolver los autos del **Toca Civil** número **228/2023-6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.1] ELIMINADO el nombre completo del actor [2]** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **[No.2] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]**¹, en contra de **[No.3] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3]** radicado bajo el expediente civil número **78/2018-3**,y;

RESULTANDO

1.- El doce de noviembre de dos mil veinte, el Juez Principal dictó la sentencia recurrida, misma que en sus

¹ Infantas a quien en acatamiento al Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas en su capítulo VII, y las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, en su numeral X, se abrevian sus nombres de manera oficiosa, teniendo en cuenta el interés superior de la infancia, medida que se toma en consideración para proteger la intimidad y el bienestar físico y mental de las niñas involucradas, y evitar todo sufrimiento injustificado y victimización secundaria.

puntos resolutivos establecen:

"...PRIMERO. Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida en (sic) la correcta, de conformidad con lo vertido en el considerando I del presente fallo.-

SEGUNDO. Han procedido las medidas solicitadas por la parte actora

[No.4] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

mismas que se aprueban en definitiva; en consecuencia, TERCERO. Se determina que

[No.5] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] debe pagar por concepto de pensión alimenticia

a favor de la menor

[No.6] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

, por la cantidad que resulte del 25% (VEINTICINCO POR CIENTO) mensual de su sueldo y todas las prestaciones que obtiene en su fuente de trabajo, por tanto gírese el oficio respectivo para hacer efectiva dicha medida; incluso, se debe cancelar el descuento en cantidad líquida que se viene realizando al mismo.

CUARTO. Gírese atento oficio a la fuente de trabajo del citado demandado, a efecto de que, en caso de que el demandado llegase a renunciar, terminación de la relación laboral cualquiera que sea el motivo por el que el demandado se separe de su empleo, y sea liquidado, la cantidad que le corresponda con motivo de dicha separación, deberá retenérsele el equivalente a tres meses de pensión alimenticia y ser entregado a la acreedora la garantía de alimentos, y para el caso de que se resista a acatar el presente mandato judicial de descuento o auxilie al obligado a ocultar o disminuir sus bienes o eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias, será responsable de los daños y perjuicios.

QUINTO.- Se declaran improcedentes los alimentos que (sic)

[No.7] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

, de acuerdo a lo analizado en la parte considerativa del presente fallo.

SEXTO.- Se decreta a favor de la actora

[No.8] ELIMINADO el nombre completo del actor [2],

la GUARDA y CUSTODIA de la menor

[No.9] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

, Y el DEPÓSITO, de las mismas en el domicilio ubicado en Calle [No.10] ELIMINADO el domicilio [27].

Por tanto, proceda la Actuaría de la adscripción a dar fe de lo anterior.

SÉPTIMO.- Se DECRETA un Régimen de Convivencias a favor de

[No.11] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15]

con su ascendiente directo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

3

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

[No.12] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en los términos especificados en la parte considerativa del presente fallo.

OCTAVO.- Se ordena que ambos progenitores [No.13] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5] Y [No.14] ELIMINADO el nombre completo del actor [2], reciban pláticas de sensibilización a través del Departamento de Orientación Familiar, en los términos resueltos en la parte considerativa de la presente sentencia.

NOVENO.- Requiérase a [No.15] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] presente a la niña [No.16] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5], al taller enunciado en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO.- Requiérase a [No.17] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] Y [No.18] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5] para que asistan a los talleres enunciados en la parte considerativa de la presente resolución.

DÉCIMO PRIMERO.- Se declara improcedente la pretensión relativa a la obligación del demandado de constituir un patrimonio familiar a favor de [No.19] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [1 5], en los términos especificados en la parte considerativa del presente fallo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conmíñese a ambas partes a efecto de que se abstengan de molestar tanto en sus personas como en sus cosas, así como en sus fuentes laborales.

DÉCIMO TERCERO.- Se absuelve al demandado de la pretensión del pago de daños y juicios a que refiere la parte actora incidentista.

DÉCIMO CUARTO.- Se levantan las medidas provisionales decretadas en autos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE..."

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, el C. [No.20] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] en su carácter de demandado, interpuso recurso de apelación, siendo admitido el veinte de enero de dos mil veintitrés por la Juez de Origen en el efecto devolutivo, remitiendo la inferior en grado testimonios

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por los artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2º, 3º, fracción I, 4º, 5º fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 572 fracción II² del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos, esto es, respecto de las sentencias interlocutorias, salvo que por disposición de la ley no se otorgue a las partes la posibilidad de recurrir mediante la apelación.

² ARTÍCULO 572.- RESOLUCIONES APELABLES. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. Las sentencias interlocutorias, excepto cuando por disposición de la ley no se otorgue a las partes el recurso o la sentencia definitiva no fuere apelable;...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

5

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En el caso es empleado contra la resolución dictada el doce de noviembre de dos mil veinte, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma; así pues, siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva en lo referente a la guarda, custodia y alimentos definitivos, en términos del artículo 411³ del Código Procesal Familiar en vigor del Estado de Morelos y al no existir disposición expresa que excluya la recurribilidad mediante la apelación, es que resulta apelable la mencionada resolución y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado de manera oportuna por la parte demandada incidentista de origen, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 574 fracción III y 575 fracción I de la Ley Adjetiva Familiar⁴.

³ ARTÍCULO 411.- SENTENCIA DEFINITIVA EN CASOS LEGALES DETERMINADOS. La sentencia definitiva en los casos de terminación anormal del proceso, revestirá la forma y contendrá los requisitos legales, pero expresará el Tribunal que lo dicta, el lugar, la fecha, los fundamentos legales con la mayor claridad, precisión y brevedad y la determinación judicial consecuente. La firmarán el Juez que corresponda y el Secretario que la autoriza.

⁴ ARTÍCULO 574.- PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: ... III. De tres días para apelar de sentencias interlocutorias, autos y demás resoluciones.
ARTÍCULO 575.- MANERAS DE APELAR. El recurso de apelación debe interponerse: I. Por escrito...

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Sala del Tercer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia cuestionada, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además, porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.⁵

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- El inconforme alega como fuente de agravio la sentencia interlocutoria dictada dentro del incidente de pensión alimenticia, guarda y custodia, depósito y convivencias definitivas de

⁵ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010,
página 830; Tipo: Jurisprudencia
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y
EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

7

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fecha doce de noviembre del año dos mil veinte; en lo concerniente al pago de pensión alimenticia, por el veinticinco por ciento de todas las prestaciones que percibe en su fuente de trabajo, a favor de su menor hija de siglas [No.21]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., al considerar que el A Quo debió recabar de oficio todas las pruebas conducentes para conocer con certeza las necesidades de la acreedora alimentista y las posibilidades reales de los deudores alimentarios, en atención al principio de proporcionalidad alimentaria estipulado en los artículos 38 y 46⁶ del Código Familiar del Estado de Morelos.

En ese sentido, el recurrente estima que el Juez Natural, no valoró, ni analizó correctamente las pruebas aportadas por las partes en el juicio incidental; específicamente, alega que por medio de las pruebas confesional y testimonial, quedó debidamente asentado que la parte actora, la C.

⁶ ARTÍCULO *38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado, cuando se acredite alguno de los siguientes supuestos: IV. Padezcan alguna enfermedad grave e incurable que les impida ejecutar un trabajo; V. Se encuentren inhabilitados físicamente para el trabajo, o VI. Enfrenten un obstáculo absoluto para satisfacer las necesidades de los acreedores alimentarios. Para este supuesto, en ningún caso, la falta de trabajo se tendrá como obstáculo o imposibilidad absoluta. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. La pensión alimenticia derivada de una sentencia de reconocimiento de paternidad, debe ser retroactiva al momento del nacimiento del menor. El juzgador, para determinar el monto de la pensión, valorará las causas que dieron origen al juicio de reconocimiento de paternidad y las posibilidades del deudor alimentario. En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

ARTÍCULO *46.- PROPORCIONALIDAD ALIMENTARIA. Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. En caso de que la forma de subvenirlos sea de manera porcentual, para realizar la retención se tomará como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.22]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[21], obtiene ingresos derivado de la venta de productos de belleza por catálogo y que además, la menor de siglas [No.23]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., habita en el inmueble que forma parte del patrimonio constituido durante la sociedad conyugal, arguyendo que la madre de la menor no eroga algún gasto por concepto de renta que impacte en los alimentos de su descendiente.

Además, sostiene que el A Quo solo observó el trabajo y los ingresos que obtiene el apelante y la edad de la acreedora alimentista, sin tomar en cuenta los ingresos de la madre de la menor; siendo insuficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad de su menor hija, con siglas [No.24]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., al no existir certeza respecto a cuanto ascienden las exigencias de habitación, comida, vestido, asistencia en caso de enfermedad, educación y esparcimiento; así como de los ingresos reales de ambos deudores alimentarios; lo anterior, porque el Juzgador no agotó las facultades de investigación con las que se encuentra investido para recabar pruebas de manera oficiosa para la fijación de la pensión alimenticia; de acuerdo con lo



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

9

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

establecido por el artículo 43⁷ de la Ley Sustantiva Familiar y 404 de la Ley Adjetiva de la Materia.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por el recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Al respecto, conviene rememorar el numeral 404⁸ de la Codificación Adjetiva Familiar, que establece en primer lugar, el sistema de valoración de la sana crítica que el Juzgador debe realizar sobre los medios probatorios aportados por las partes, en concordancia con las leyes de la lógica y de la experiencia, así como con las diversas estipulaciones de la normatividad, lo que conlleva a una valoración motivada, en la que el Juez debe explicar el cómo y por qué otorga credibilidad a la prueba, en observancia del deber de motivación de las resoluciones judiciales.

⁷ ARTÍCULO *43.- ALIMENTOS.- Los alimentos comprenden la casa, la comida, el vestido, atención médica y psicológica preventiva integrada a la salud, asistencia en caso de enfermedad, el esparcimiento, los gastos de embarazo y parto en cuanto no estén cubiertos de otra forma, los gastos necesarios para la educación básica del alimentista, y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales. Esta obligación subsistirá no obstante la mayoría de edad del alimentista si éste se encuentre incapacitado para trabajar, y hasta los veinticinco años si el acreedor alimentista se encuentre estudiando y no cause baja, conforme al reglamento escolar, y que esta se curse en instituciones educativas que se encuentren en posibilidades de pagar los deudores alimentistas, siempre que los acreedores no cuenten con ingresos propios. En los mismos términos se entienden los alimentos respecto a los acreedores alimentarios a que se refiere el artículo 41 de este Ordenamiento. En el caso de los adultos mayores, cuando no tengan autosuficiencia económica, además de su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen integrándolos a la familia. La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer capital a los hijos para ejercer el oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado.

⁸ ARTÍCULO 404.- SISTEMA DE VALORACIÓN DE LA SANA CRÍTICA. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Es decir, la sana crítica consiste en el arte que debe desarrollar el Juzgador al momento de resolver, en atención a la verdad y bondad de los hechos puestos a su consideración, a través de un razonamiento lógico, su experiencia, bajo un sentido de equidad, apoyado de la ciencia jurídica y la dialéctica, así como de las ciencias auxiliares afines e interdisciplinarias, para alcanzar una justificación motivada; en el entendido, que además de atender la ciencia del proceso, también debe de valerse de los principios éticos y virtudes, con una clara disposición para hacer el bien.

En segundo lugar, estatuye el principio de contradicción que debe regir todo derecho procesal, al establecer el criterio y obligación del A Quo de confrontar las pruebas opuestas durante el juicio, para garantizar el derecho de las partes a una tutela judicial efectiva ante los Tribunales al momento de defender sus derechos, bajo el respeto de reglas estipuladas durante el desarrollo del proceso judicial, evitando con ello, que se deje en estado de indefensión al promovente.

Por otra parte, los numerales 17, 24, 25, 275, 277 y 282⁹ de la Ley Adjetiva Familiar, regulan la

⁹ ARTÍCULO 17.- IMPOSIBILIDAD PARA MODIFICAR O ALTERAR UNA ACCIÓN. Intentada una acción y contestada la demanda, no podrá modificarse ni alterarse, salvo los casos en que la ley expresamente lo permita.

ARTÍCULO 24.- DEFENSA DEL DEMANDADO. Para impugnar o contradecir una demanda, el demandado podrá utilizar como medio de defensa el negar o contradecir todos o parte de los puntos de hecho o de derecho en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 25.- MANIFESTACIONES DEL DEMANDADO. Podrá igualmente el demandado aducir hechos que tiendan a impedir, modificar o destruir la acción.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

11

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

introducción de la acción, así como de las defensas y las excepciones al procedimiento familiar, la fijación del debate con los escritos de demanda y contestación, o en caso de reconvencción se entenderá que existe controversia judicial, estipulaciones de las que sobresale la imposibilidad de modificar o alterar los hechos y el derecho en conflicto, a menos que sean cuestiones supervenientes o que la ley expresamente lo permita.

En ese contexto, lo antes expuesto permite responder a los disensos del discordante que versan sobre la determinación de pensión alimenticia por el veinticinco por ciento de todas las prestaciones que percibe en su fuente de trabajo a favor de su menor hija de siglas **[No.25]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]**., alegando que el A Quo debió allegarse oficiosamente de todos los medios de pruebas conducentes para conocer con certeza las necesidades

ARTÍCULO *275.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron, pudiendo ofrecer las pruebas con las que acrediten los hechos narrados en su contestación. Cuando el demandado aduzca hechos o derecho incompatibles con los señalados por el actor en la demanda, permanezca en silencio o se exprese con evasivas se tendrá por contestada en sentido negativo. Las defensas o contrapretensiones legales que oponga, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a menos que sean supervenientes. De las contrapretensiones de falta de legitimación del actor, de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, se dará vista al demandante para que rinda las pruebas que considere oportunas. En la misma contestación el demandado puede hacer valer la reconvencción; de dicho escrito se dará traslado al actor para que conteste en el plazo de seis días, debiendo este último, al desahogarlo, referirse exclusivamente a los hechos, y a las pretensiones aducidos por la contraria como fundamento de la reconvencción o compensación. Si el demandado quiere llamar a juicio a un tercero, deberá manifestarlo en el mismo escrito de contestación. La petición posterior no será tramitada. Tratándose de controversia familiar en contra del Oficial del Registro Civil, se formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de cinco días.

ARTÍCULO 277.- CONTRAPRETENSIONES SUPERVENIENTES. Las defensas supervenientes se harán valer hasta antes de la citación para sentencia. Se substanciarán incidentalmente; su resolución se reservará para la definitiva.

ARTÍCULO 282.- FIJACIÓN DEL DEBATE JUDICIAL. Los escritos de demanda y de contestación a ella fijan en primer lugar el debate. En el caso de reconvencción, se establecerá la controversia judicial, además, con la contrademanda; y, si la hubiere, por la respuesta que presente el actor. Si se produjere la rebeldía se entenderá fijado por el auto en que se haga la declaración correspondiente.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

de la acreedora alimentista y las posibilidades reales de los deudores alimentarios, en atención al principio de proporcionalidad alimentaria consagrado en los numerales 38 y 46 de la Ley Sustantiva Familiar.

Al respecto, para este Órgano Colegiado, de las actuaciones que constan en el cuaderno incidental, se advierte que las pruebas ofrecidas por las partes, así como las diversas diligencias que el Juzgador estimó necesarios para la substanciación del incidente sobre pensión alimenticia, guarda y custodia, depósito y alimentos definitivos estuvieron orientadas a determinar con certeza las necesidades del acreedor alimentario y la posibilidad del deudor alimentario de proporcionarlas, por lo que de una interpretación lógica de las mismas quedó demostrada la existencia de proporcionalidad alimentaria estipulado en los artículos 38 y 46 del Código Familiar del Estado de Morelos.

Lo anterior, en razón a que el deudor tiene posibilidades para sufragar de su salario el veinticinco por ciento por concepto de pensión alimenticia, como se desprende del informe rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social el dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve¹⁰, en donde sus ingresos líquidos, menos el total de deducciones, estiman percepciones netas mensuales aproximadas por \$17,644.68 (Diecisiete mil

¹⁰ Testimonio del incidente de guarda, custodia y alimentos definitivos 78/2018-3, fojas 244-247.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

13

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

seiscientos cuarenta y cuatro pesos 00/68 M.N), por lo que el porcentaje decretado se estima justo y equitativo, con un estricto apego al principio de proporcionalidad alimentaria prevista por el artículo 46 de la Ley Sustantiva Familiar, ya que se tomó en consideración la posibilidad del deudor para dar los alimentos y las necesidades de su menor hija, y para el caso de porcentajes se tomó como base la totalidad de las percepciones del deudor alimentario, disminuyendo deducciones de carácter legal, tal y como lo establece el ordinal con antelación citado.

De ahí que, la pensión alimenticia líquida provisional haya sido modificada por el Juzgador de Origen, pues esta no se ajustaba al principio de proporcionalidad citado anteriormente, ya que de un análisis matemático se desprende que de los dos mil pesos fijados provisionalmente de forma mensual, divididos entre los treinta días, la pensión diaria ascendía a la cantidad de \$66.00 (Sesenta y seis pesos 00/100 M.N), monto que no representaba ni la mitad del salario mínimo vigente, estimándolo insuficiente para cubrir las necesidades de la acreedora alimentaria, siendo necesario el aumento de la misma, la cual se fijó de manera definitiva en un veinticinco por ciento sobre el salario del apelante, reflejando un aumento significativo por un monto de \$147.00 pesos diarios (Ciento cuarenta y siete pesos 00/100 M.N); lo que

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

quedó justificado por el Juez Natural en razón de la edad con la que cuenta la acreedora alimentaria¹¹, los gastos como comida, gastos escolares, recreación, vestido, calzado, entre otros, además de considerar que la menor de siglas [No.26]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., tiene derecho a un mejor estilo de vida y condiciones en correlación al salario percibido por el deudor alimentario.

En ese sentido, de los artículos 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño, se advierte que la obligación primordial de proporcionar las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo de los niños corresponde a los padres y otras personas responsables por ellos, los cuales deberán responder de acuerdo con sus posibilidades y medios económicos. De esta manera, al consagrar el principio de proporcionalidad que rige en materia de alimentos, su formulación tiene la vocación de abarcar todos los recursos por medio de los cuales una persona puede satisfacer sus necesidades materiales y ponerlos al servicio de las necesidades de sus hijos.

En ese contexto, al momento de determinar la capacidad económica del deudor alimentario, el juez

¹¹ Once años de edad.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

15

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debe tomar en cuenta las rentas de capital y de trabajo, así como todos los recursos que sean de libre disponibilidad del sujeto obligado; y si bien es verdad que la determinación de la capacidad económica no puede estar basada en la especulación, también lo es que la interpretación del artículo 27.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño debe ser extensiva y holgada, si pretende cumplir su finalidad de protección alimentaria. Por ende, cualquier pretensión restrictiva o limitativa de la capacidad económica del deudor alimenticio, es violatoria del interés superior del menor.

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta Alzada, que en virtud de la asignación de pensión definitiva en contra del deudor alimentario; el veinticinco por ciento decretado no deja en estado de vulnerabilidad al obligado, al contar con el setenta y cinco por ciento de su salario, cantidad que asciende alrededor de trece mil pesos mensuales, para cubrir sus necesidades personales, lo que garantiza en todo momento la proporcionalidad alimentaria sustentada en razón de la posibilidad garantizar los alimentos, sin que ello genere un desequilibrio económico para aquel que los otorga.

En consecuencia, en virtud de que se debe de atender el interés superior de la menor materia del presente asunto y toda vez que los alimentos son de

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

vital importancia debido que al no contar con ellos se pone en riesgo el sano desarrollo de la infante; se advierte que el Juez Principal se allegó de los medios necesarios para determinar con certeza las necesidades de la menor de siglas [No.27]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., así como de las posibilidades del deudor alimentario derivado de todo lo desahogado en el incidente, a efecto de fijar una pensión alimenticia de carácter definitivo, por lo que la decisión tomada por el A quo se encuentra apegada al principio de legalidad, no causándole agravio alguno al reclamante; lo que conlleva a estimar a esta Superioridad que resultan infundados los disensos hechos valer por el inconforme.

Por otra parte, el reclamante alega que el Juez Natural no valoró, ni analizó correctamente las pruebas aportadas por las partes en el juicio incidental; considerando que en las pruebas confesional y testimonial, quedó asentado que la parte actora, la C. [No.28]_ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor_[21], obtiene ingresos de la venta de productos de belleza por catálogo y que además, al habitar la menor de siglas [No.29]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15]., en el inmueble constituido durante la sociedad conyugal, la madre de la menor no eroga algún gasto por concepto de renta que impacte en los alimentos de su descendiente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

17

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

De lo anterior se vislumbra una correcta aplicación en la valoración de las probanzas, al estar contempladas en la sentencia interlocutoria que decide el incidente y exponer cuidadosamente los fundamentos al momento de resolver por parte del A quo, puntualizando la causa y fundamento del por qué se le otorga valor probatorio a cada una de ellas. En ese tenor, se advierte que si bien es cierto de las probanzas desahogadas se desprende que la actora incidentista cuenta con una actividad que le permite subsistir, no menos cierto es que dichas probanzas no desacreditan el hecho de que el demandado incidentista tiene la obligación de proporcionar alimentos debido a la capacidad económica con la que cuenta, derivado del trabajo que desempeña. Además de que en una interpretación amplia del artículo 38 de la Ley Sustantiva Familiar, ambos padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, esto es, que no obstante que la madre de la menor _____ de _____ siglas [No.30]_ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor_[15] cuente con un empleo, esto no desvincula al padre de la obligación de otorgarlos.

Ahora bien, por cuanto a la obligación de la actora incidentista, para contribuir alimentos bajo la premisa de que cuenta con ingresos de la venta de productos de belleza por catálogo, al no haber sido

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

materia del debate durante el procedimiento, es que resulta injustificado tal planteamiento, por una parte, porque no se trata de un hecho probado que la actora cuente con ingresos mayores que desacrediten su pretensión principal en representación de su menor hija.

Además, para el caso que nos ocupa, el apelante pasa por desapercibido que la actora incidentista, hace efectiva su responsabilidad alimentaria a través de actividades de cuidado, alimentación, vigilancia, administración, entre otras, ya que se encarga de administrar los bienes a su cargo y las pensiones recibidas en beneficio de la acreedora alimentaria; cuestión que no se limita solo al acto económico de aportar sino que configura una actividad de tiempo completo, lo que permite advertir que la obligación de cubrir alimentos por parte de quien tiene a su cargo el depósito, la guarda y custodia de la menor de edad se encuentra garantizada a través de dichas actividades, además de lo que aporta económicamente para el bienestar de la menor.

Por ende, las alegaciones vertidas por el recurrente carecen de sustento, ya que el Juez de la causa actuó correctamente al momento de decretar judicialmente la pensión alimenticia, la cual impuso sobre la totalidad de ingresos del deudor alimentario, asegurando con ello que el monto retenido sea



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

19

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

suficiente para cumplir con su objetivo de proporcionar a la acreedora alimentista los elementos necesarios que garanticen su subsistencia y su sano desarrollo de manera digna y decorosa; por ello, este Órgano Colegiado estima infundado el agravio hecho valer por el apelante.

Por último, el reclamante alega que el A Quo solo observó el trabajo y los ingresos que obtiene el apelante y la edad de la acreedora alimentista, sin tomar en cuenta los ingresos de la madre de la menor; siendo insuficiente para ponderar el verdadero estado de necesidad de la menor alimentista, al no existir certeza respecto a cuanto ascienden las exigencias de habitación, comida, vestido, asistencia médica, entre otros, lo anterior como resultado de que el Juzgador no agotó las facultades de investigación con las que se encuentra investido para recabar pruebas de manera oficiosa para la fijación de la pensión alimenticia; de acuerdo con lo establecido por el artículo 43 de la Ley Sustantiva Familiar y 404 de la Ley Adjetiva de la Materia.

Al respecto, cabe recordar que en los juicios del orden familiar, tratándose de alimentos, no puede operar la suplencia de la queja a favor del deudor alimentista en atención al principio de estricto derecho, el cual obliga al Juez de Origen a limitar su estudio a lo

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

expuesto por el demandado; aunado a lo postulado por los artículos 310 y 311 del Código Adjetivo Familiar¹², al señalar que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Lo anterior en concordancia con el respeto irrestricto al principio de igualdad contenido en el artículo 4º Constitucional, 184 del Código Procesal Familiar para el Estado de Morelos¹³ y el arábigo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁴.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis jurisprudencial:

Época: Décima Época
 Registro: 160257
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2
 Materia(s): Común, Civil
 Tesis: XX.2o. J/31 (9a.)
 Página: 1040
ALIMENTOS. POR REGLA GENERAL, NO PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTISTA O ACREEDOR ALIMENTARIO MAYOR DE EDAD CON CAPACIDAD JURÍDICA, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS QUE PREVÉ

¹² ARTÍCULO 310.- CARGA DE LA PRUEBA. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal. En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse.

ARTÍCULO 311.- EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE LA CARGA DE LA PRUEBA. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I. Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa; II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;

III. Cuando se desconozca la capacidad procesal;

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la pretensión, y; V. En los casos en que lo señale este Código.

¹³ ARTÍCULO 184.- PRINCIPIO DE IGUALDAD DE LAS PARTES. El juzgador deberá mantener, en lo posible, la igualdad de oportunidades de las partes en el proceso.

¹⁴ ARTÍCULO 24. IGUALDAD ANTE LA LEY. Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

21

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIONES I O VI, DE LA LEY DE AMPARO.

Cuando el juicio de amparo derive de una controversia civil de alimentos y el quejoso sea el deudor alimentista o acreedor alimentario, mayor de edad y no se encuentre acreditado que padezca alguna incapacidad jurídica; de acuerdo con la fracción V del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, interpretada en sentido contrario, el estudio de los motivos de inconformidad debe realizarse de acuerdo con el principio de estricto derecho, el cual obliga al juzgador a limitar su estudio, teniendo como límite lo expuesto, ya sea en los conceptos de violación o en los agravios, sin ir más allá, esto es, el Juez habrá de circunscribirse a la litis planteada, sin poder manifestar de propia iniciativa algún vicio que se advierta, sino en virtud de que así se haya hecho valer a través del razonamiento respectivo, salvo cuando se actualice alguno de los supuestos de suplencia de la queja previstos en las fracciones I o VI del numeral citado, esto es, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o se advierta que ha habido en su contra una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa. Por las razones expuestas, este órgano jurisdiccional se aparta del criterio sostenido en la jurisprudencia XX.2o. J/25, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, septiembre de 2007, página 2353.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO. Amparo directo 1133/2010. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretaria: Marylin Ramírez Avendaño. Amparo directo 1132/2010. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez. Amparo directo 1049/2010. 30 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Antonio Rodríguez Díaz, Juez de Distrito en funciones de Magistrado. Secretario: Aldo Barrientos Torres. Amparo directo 1096/2010. 7 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Antonio Rodríguez Díaz, Juez de Distrito en funciones de Magistrado. Secretario: Aldo Barrientos Torres. Amparo directo 867/2011. 16 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: Juan Manuel Morán Rodríguez".

Ahora bien, en relación al argumento sobre el estado de necesidad de la infante, dicha circunstancia queda acreditada de facto por el hecho de que la menor es una persona que no puede mantenerse por sí misma,

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

por ende es obligación del deudor alimentario satisfacer esas exigencias, en el entendido de que el estado de necesidad surge como resultado de un determinado vínculo familiar, originando con ello la obligación de garantizar la prestación de pensión alimenticia hacia la menor de edad; esto es que, el estado de necesidad tiene su origen en la posición de desventaja que guarda la menor, ya que esta no se puede valer por sí misma, ni mucho menos puede allegarse de los recursos necesarios para subsistir debido a situación de vulnerabilidad, al ser menor de edad, manteniendo una dependencia hacia sus progenitores, entre las que destaca la económica.

Sirve de sustento para el análisis antes esgrimido el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro digital: 2012502
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materia(s): Civil
Tesis: 1a./J. 41/2016 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Página: 265
Tipo: Jurisprudencia

ALIMENTOS. EL ESTADO DE NECESIDAD DEL ACREEDOR DE LOS MISMOS CONSTITUYE EL ORIGEN Y FUNDAMENTO DE LA OBLIGACIÓN DE OTORGARLOS.

La institución jurídica de los alimentos descansa en las relaciones de familia y surge como consecuencia del estado de necesidad en que se encuentran determinadas personas a las que la ley les reconoce la posibilidad de solicitar lo necesario para su subsistencia. En consecuencia, podemos concluir que para que nazca la obligación de alimentos es necesario que concurren tres presupuestos: (i) el estado de necesidad del acreedor alimentario; (ii) un determinado vínculo familiar entre acreedor y deudor; y (iii) la capacidad



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

23

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

económica del obligado a prestarlos. En este sentido, es claro que el estado de necesidad del acreedor alimentario constituye el origen y fundamento de la obligación de alimentos, entendiendo por éste aquella situación en la que pueda encontrarse una persona que no puede mantenerse por sí misma, pese a que haya empleado una normal diligencia para solventarla y con independencia de las causas que puedan haberla originado. Sin embargo, las cuestiones relativas a quién y en qué cantidad se deberá dar cumplimiento a esta obligación de alimentos, dependerán directamente de la relación de familia existente entre acreedor y deudor; el nivel de necesidad del primero y la capacidad económica de este último, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso concreto.

Amparo directo en revisión 1200/2014. 8 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 230/2014. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2316/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo directo en revisión 3929/2013. 8 de julio de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Amparo directo en revisión 1340/2015. 7 de octubre de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien formuló voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Tesis de jurisprudencia 41/2016 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan **infundados** los agravios hechos valer por el inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia interlocutoria del doce de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos.

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 569 del Código Procesal Familiar vigente, se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por

[No.31] ELIMINADO el nombre completo del actor [2] por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **[No.32] ELIMINADO Nombre o iniciales de menor [15].**, en contra de **[No.33] ELIMINADO el nombre completo del**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

25

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

demandado_[3] radicado bajo el expediente civil número **78/2018-3**.

VI. CONDENA DE COSTAS.- En apego a lo establecido en los numerales 55 y 586 fracción V de la Ley Adjetiva Familiar, en relación a las costas en esta segunda instancia, no ha lugar al pago, toda vez de no darse ninguno de los supuestos previstos por la ley, al ser un asunto de carácter familiar.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 410, 413, 569, 570, 582, 583, 586, 589 del Código Procesal Familiar en vigor para el Estado de Morelos es de resolverse; y se,

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de doce de noviembre de dos mil veinte, pronunciada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dentro del **INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA y ALIMENTOS DEFINITIVOS**, promovido por **[No.34]_ELIMINADO el nombre completo del actor_[2]** por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales **[No.35]_ELIMINADO Nombre o iniciales de menor_[15]**, en contra de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

[No.36] ELIMINADO el nombre completo del demandado [3] radicado bajo el expediente civil número **78/2018-3**.

SEGUNDO. Se absuelve a las partes al pago de las costas de la presente instancia, en atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman los Integrantes de la Sala del Tercer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**, Integrante y ponente en el presente asunto, Magistrado **RUBEN JASSO DÍAZ**, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, que autoriza y da fe.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

27

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

La presente foja corresponde a la resolución dictada en el Toca Civil 228/2023-6. Expediente 78/2018-3 Divorcio Incausado; Incidente de Guarda, Custodia y Alimentos Definitivos. MIFZ/fe.

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.2 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.3 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.4 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.5 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.6 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.7 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.8 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

29

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.9 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.10 ELIMINADO_el_domicilio en 3 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.11 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.12 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.13 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.14 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.15 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.16 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.17 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.18 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.19 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.20 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.21 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.22 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.23 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.24 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2023, Año de Francisco Villa, El Revolucionario del Pueblo"

31

TOCA CIVIL: 228/2023-6
EXPEDIENTE: 78/2018-3
JUICIO: DIVORCIO INCAUSADO
INCIDENTE DE GUARDA, CUSTODIA Y
ALIMENTOS DEFINITIVOS
RECURSO: APELACIÓN

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.25 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.26 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.27 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.28 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.29 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.30 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.31 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.32 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Documento para versión electrónica.

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminator de Datos Judicial del
Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.33 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.34 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_actor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.35 ELIMINADO_Nombre_o_iniciales_de_menor en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.

No.36 ELIMINADO_el_nombre_completo_del_demandado en 1 renglon(es) Por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 6 inciso A fracción II 16 segundo parrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos 3 fracción XXVII 49 fracción VI 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos en relación con los ordinales 3 fracción IX 31 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos*.